



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 524-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0039-2019-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : MINERA CARABAYLLO S.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1645-2023-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1645-2023-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2023, que deja sin efecto la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0014-2021-OEFA/DFAI del 08 de enero de 2021.*

Lima, 07 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Minera Carabayllo S.A.¹ (en adelante, **Minera Carabayllo**) es titular de la unidad minera Carabayllo, ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima (en adelante, **UM Carabayllo**).
2. Respecto a la UM Carabayllo, el administrado cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado con Resolución Directoral N° 131-2014-EM/DGAAM de fecha 20 de marzo de 2014 (en adelante, **EIA**).
3. El 08 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial en la UM Carabayllo (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión correspondiente (en adelante, **Acta de Supervisión**), y fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 0552-2018-OEFA/DSEM-CMIN de 31 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20263349858.

4. Sobre esta base, mediante Resolución Subdirectoral N° 0892-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de julio de 2019² (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), variada con Resolución Subdirectoral N° 0033-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 03 de enero de 2020³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**) y Resolución Subdirectoral N° 0199-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 06 de febrero del 2020⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral III**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado.
5. Luego de la evaluación de los descargos a las Resoluciones Subdirectorales II y III⁵, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0976-2020-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de diciembre del 2020⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Posteriormente, tras la revisión de los descargos al Informe Final de Instrucción⁷, mediante la Resolución Directoral N° 0014-2021-OEFA-DFAI del 08 de enero de 2021⁸ (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Carabayllo por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 01: Detalle de las conductas infractoras

Nº	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	Minera Carabayllo no utilizó mantas o toldos sobre sus volquetes en el transporte de agregados a fin de evitar la dispersión de material particulado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (en	Artículo 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero ⁹ (RPGAAM); artículo 13 y 29 del Reglamento de la	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación aprobado en la Tipificación infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de

² Notificada el 05 de agosto de 2019.

³ Notificada el 06 de enero del 2020.

⁴ Notificada el 10 de febrero de 2020.

⁵ Escritos con Registros N.º 2019-E01-084557, presentados el 3 de setiembre del 2019, N° 2020-E01-010018 y 2020-E01-021623, presentados el 23 de enero y el 26 de febrero del 2020, respectivamente.

⁶ Notificado al administrado el 11 de diciembre del 2020, a través del Carta N° 2529-2020-OEFA/DFAI.

⁷ Escritos con Registros Nros. 2022-E01-109311 y 2022-E01-119618, presentados el 20 de octubre y 21 de noviembre de 2023, respectivamente.

⁸ Notificada el 12 de enero de 2021.

⁹ **RPGAAM, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular está obligado a:

- a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. [...]

Nº	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	adelante, Conducta Infractora 1).	Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto ambiental, aprobada con Decreto Supremo N° 0019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA ¹⁰ .	competencia del OEFA, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD ¹¹ .
2	Minera Carabayllo no presentó al OEFA los informes trimestrales de monitoreo de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016, así como, el primer y segundo trimestre del 2017 (en adelante, Conducta Infractora 2).	Artículo 18 y 24 del RPGAAM; artículo 15 de la Ley N° 27466, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto ambiental (Ley del SEIA) ¹² ; y artículo 29 del Reglamento de la Ley del SINEIA.	Numeral 1.4 del Cuadro de tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración y explotación minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD ¹³ .

¹⁰ **Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones. (...)

Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligación es del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹¹ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
3	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE		HASTA 15 000 UIT

¹² **Ley del SEIA, aprobada con Ley N° 27446**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹³ **Cuadro de Tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración y explotación minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2015.

Nº	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
3	Minera Carabayllo no presentó al OEFA los informes trimestrales de monitoreo de aire y ruido, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2017, así como los informes trimestrales correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2018 (en adelante, Conducta Infractora 3).	Artículo 18 y 24 del RPGAAM; artículo 15 de la Ley SINEIA y artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 1.4 del Cuadro de tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración y explotación minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD.
4	Minera Carabayllo no presentó la documentación requerida durante la Supervisión Especial 2018, referida a: (i) el programa de riego de vías del periodo 2017 y 2018 y (ii) la guía de transporte de agregado procedente de la mina Carabayllo a la Planta	Artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 (Ley del SINEFA) ¹⁴ ; y artículos 17 y 19 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (Reglamento de Supervisión) ¹⁵ .	Numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ¹⁶ .

Infracción	Base Legal Referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	Obligaciones generales de los titulares de la actividad minera			
1.4	No remitir los registros de monitoreo al OEFA. Literal b) de artículo 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

- ¹⁴ **Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.
 Artículo 15.- Facultades de fiscalización
 El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades
 c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales
- ¹⁵ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 03 de febrero de 2017.
Artículo 17.- Facultades del supervisor
 El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:
 a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor
- Artículo 18.- Obligaciones del supervisor**
 18.1 El Supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.
- ¹⁶ **Cuadro de tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de febrero de 2017.

Nº	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	Pirámide (en adelante, Conducta Infractora 4).		

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral I
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Además, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI impuso a Minera Carabayllo una medida correctiva y una multa total ascendente a 7,087¹⁷ (siete con 087/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 02: Detalle de la única medida correctiva

Conducta Infractora 1	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no utilizó mantas o toldos sobre sus volquetes en el transporte de agregados a fin de evitar la dispersión de material particulado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá implementar cubiertas para las tolvas de todos los volquetes que transportan agregados provenientes de las concesiones La Honda, El Respiro N° 3, El Naranjito y Filitas. Ello tiene la finalidad de evitar que el material particulado afecte la calidad del aire y ocasione enfermedades respiratorias a las personas que viven en el área. (En adelante, Medida Correctiva).	En un plazo no mayor de veinte (20) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico detallado del cumplimiento de la medida correctiva ordenada. El informe deberá contener la descripción detallada de las acciones realizadas, debidamente sustentadas con fotografías (georreferenciadas y fechadas) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos y otros), que permita visualizar de manera clara y objetiva el cierre de los componentes.

Fuente: Resolución Directoral I.
Elaboración: TFA

Infracción	Base Legal Referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	Obligaciones generales de los titulares de la actividad minera			
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Literal b) de artículo 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental.	Leve	Amonestación
				Hasta 100 UIT

¹⁷ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

Cuadro N° 03: Detalle de las multas impuestas¹⁸

Conductas infractoras	Multas
Conducta Infractora 1	3,452 UIT
Conducta Infractora 3	3,156 UIT
Conducta Infractora 4	0,479 UIT
Total	7,087 UIT

Fuente: Resolución Directoral I.

Elaboración: TFA

8. Frente a la Resolución Directoral I, Minera Carabayllo no interpuso ningún recurso administrativo; razón por la cual, los alcances de este acto administrativo se encuentran firmes.
9. En este contexto, mediante la Carta N° 0837-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de diciembre de 2021¹⁹, la SFEM solicitó al administrado que presente información que permita verificar el cumplimiento de la Medida Correctiva.
10. Mediante el Informe N° 0683-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe de Verificación I**), la SFEM concluyó que el administrado no remitió información alguna que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva.
11. De este modo, a través de la Resolución N° 1397-2022-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral II**)²⁰, la DFAI declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva e impuso a Minera Carabayllo una multa coercitiva ascendente a 5,00 (cinco con 00/100) UIT.
12. Frente a la Resolución Directoral II, Minera Carabayllo no interpuso ningún recurso administrativo; razón por la cual, los alcances de este acto administrativo se encuentran firmes.
13. El 13 de enero de 2023, Minera Carabayllo solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral II²¹.
14. Frente a este pedido, en la Sesión N° 019-2023-TFA/SE del 07 de marzo de 2023, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del TFA acordó que se comunique al administrado que se esté a lo resuelto en la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, ya que son actos administrativos firmes. Lo anterior fue comunicado al administrado por la Secretaría

¹⁸ Para el caso de la Conducta Infractora 2, la primera instancia no impuso al administrado una multa, pues dicha conducta estuvo bajo los alcances del artículo 19 de la Ley N° 30230. Ver considerando 17 de la Resolución Directoral I.

¹⁹ Notificada el 13 de diciembre de 2021.

²⁰ Notificada el 07 de setiembre de 2022, junto con el Informe de Verificación I.

²¹ Escrito con Registro N° 2023-E01-005047.

Técnica del TFA a través del Proveído N° 1 del mismo 07 de marzo de 2023²².

15. Posteriormente, mediante el Informe N° 0842-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de junio de 2023 (en adelante, **Informe de Verificación II**), la SFEM recomendó dejar sin efecto la Medida Correctiva.
16. Sobre esta base, a través de la Resolución Directoral N° 1645-2023-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2023²³ (en adelante, **Resolución Directoral III**), la DFAI dejó sin efecto la Medida Correctiva ordenada a Minera Carabayllo.
17. Finalmente, el 26 de julio de 2023, Minera Carabayllo interpuso recurso de apelación²⁴ contra la Resolución Directoral III.

II. COMPETENCIA

18. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁵, se crea el OEFA.
19. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA²⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización,

²² Notificado el 09 de marzo de 2023.

²³ Notificada el 06 de julio de 2023, junto con el Informe de Verificación II.

²⁴ Escrito con Registro N° 2023-E01-517814.

²⁵ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁶ **Ley del SINEFA**

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

supervisión, control y sanción en materia ambiental.

20. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.
21. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinermin**) al OEFA. De esta manera, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD²⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el **22 de julio de 2010**.
22. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA³⁰, así como los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³¹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer

27

Ley del SINEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

28

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

29

Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* 22 de julio de 2010.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

30

Ley del SINEFA

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

31

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

23. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².
24. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 (**LGA**)³³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
25. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
26. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.
27. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 27.

³³ **LGA, aprobada con Ley N° 28611**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 33.

³⁵ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve³⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.

28. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
29. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.
30. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

31. Según se indicó en Antecedentes, tanto la Resolución Directoral I —que declara la responsabilidad administrativa, impone las multas y le ordena a Minera Carabayllo el cumplimiento de la Medida Correctiva— como la Resolución Directoral II —que declara el incumplimiento de la Medida Correctiva e impone una multa coercitiva— no fueron impugnada dentro del plazo legal.
32. De esta manera, los alcances de estos actos administrativos han quedado firmes, conforme a lo dispuesto en el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC, fundamento jurídico 9.

Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³⁹.

V. CUESTIÓN PREVIA

33. En su recurso de apelación, Minera Carabayllo señala que no es cierto que la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del TFA confirmó la resolución de multa con el Proveído N° 01 del 07 de marzo del 2023, pues solo se abstuvo de emitir un pronunciamiento al respecto.
34. Según el administrado, el TFA no se ha pronunciado sobre la nulidad de oficio que solicitó, lo cual trasgrede el principio de verdad material, toda vez que la autoridad no expresa nada sobre la ausencia de actividad minera por parte de Minera Carabayllo. De acuerdo al administrado, las inspecciones realizadas por la Autoridad Ambiental solo acreditan que son terceros que trabajan dentro del régimen de la pequeña minería artesanal; sin embargo, no se observa que Minera Carabayllo realice alguna actividad minera en las concesiones mineras referidas en el PAS.
35. En la misma línea, Minera Carabayllo precisa en su escrito de apelación que la autoridad no expresa nada respecto a que no cuenta con ninguna autorización otorgada por el MINEM, sea Certificación Ambiental, Plan de Minado, entre otros, ya que todas nuestras concesiones han sido invadidas por mineros informales en proceso de formalización inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera.
36. En ese contexto, el administrado señala que no podría imponérsele multas y/o sanciones, ni mucho menos medidas correctivas sobre actividades a la que es ajena, ya que carece de volquetes en la unidad minera fiscalizada.

Análisis del TFA

37. Al respecto, de la revisión del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral III, se observa que el administrado busca cuestionar la responsabilidad administrativa, las multas y la imposición de la Medida Correctiva establecidas con la Resolución Directoral I; sin embargo, según se ha expuesto, estos extremos se encuentran firmes.
38. De este modo, en el estado actual del PAS no corresponde reevaluar extremos que se encuentran firmes, ya que tal situación afectaría el principio de seguridad jurídica. En efecto, como indican diferentes autores, la seguridad jurídica tiene como objeto garantizar la predictibilidad y estabilidad en el ordenamiento jurídico; es decir, que precisa de certeza sobre las relaciones sociales, pero además de la seguridad de que las reglas se cumplirán⁴⁰. Por lo tanto, a través de la reevaluación de los extremos

³⁹ **TUO, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴⁰ JIMÉNEZ, Roxana (2019). Apuntes sobre la caducidad y la seguridad jurídica. *Forseti. Revista De Derecho*, (10), 42-

que se encuentran firmes, se afectaría la estabilidad y predictibilidad de los administrados frente a la Administración.

39. Asimismo, corresponde mencionar que la Resolución Directoral III, que deja sin efecto la Medida Correctiva, no evidencia que la imposición de esta medida se encuentre sujeta a un vicio de nulidad, ni mucho menos incide sobre la declaratoria de responsabilidad ni sobre las multas impuestas a Minera Carabayllo.
40. En efecto, tal como se explica en los considerandos 14 al 25 del Informe de Verificación II, que sustenta la Resolución Directoral III, la Medida Correctiva tenía por objeto la ejecución de la obligación cuyo incumplimiento se imputó con la Conducta Infractora 1 y que obraba en el instrumento de gestión ambiental del administrado; razón por la cual, se planteó dejar sin efecto dicha medida, ya que no cumpliría con la finalidad correctiva que debía tener.
41. Sin embargo, la situación antes expuesta solo evidencia que existió un cambio de criterio sobre este tema por parte de la primera instancia. No obstante, en forma alguna demuestra que la imposición de la Medida Correctiva, ni la declaratoria de responsabilidad administrativa ni las multas impuestas, se encuentren inmersas en algún vicio de nulidad previsto en el artículo 10 del TUO de la LPAG⁴¹, ya que únicamente responden al cambio de criterio que tenía la primera instancia.
42. Sin perjuicio de lo expuesto, respecto al pedido de nulidad de la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, planteado por Minera Carabayllo el 13 de enero de 2023, en el Proveído N° 01 se indicó al administrado que la declaración de la nulidad de oficio de un acto administrativo es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa, de carácter residual, y opera en aquellos supuestos en los cuales se evidencie afectación al interés público⁴² o se lesionen derechos fundamentales; sin embargo, dichas situaciones no se advertían en el presente caso.

54. <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v0i10.1098>. Ver también: RECASENS SICHES, Luis. *Vida Humana, Sociedad y Derecho. Fundamentación de la Filosofía del Derecho*. México: Fondo de Cultura Económica, 1945, p. 210.

⁴¹ **TUO, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 10.- Causales de nulidad

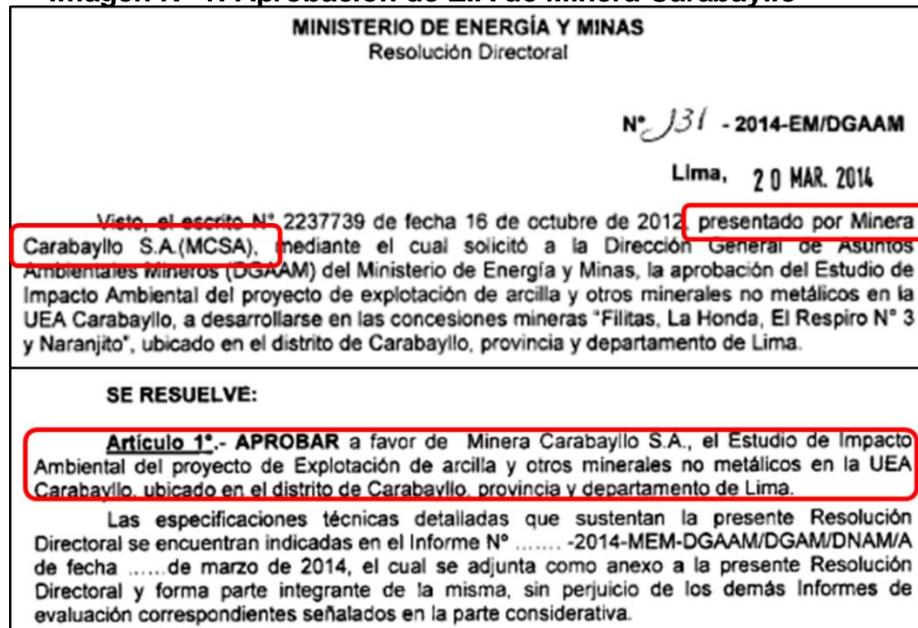
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁴² Al respecto, mediante la Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA-SE del 24 de junio de 2014, este Colegiado señaló que la declaración de la nulidad de oficio es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa, de carácter residual y en aquellos casos en los cuales se evidencie afectación al interés público.

43. Tal como se explicó en el citado proveído, el pedido de nulidad estaba destinado a cuestionar la interpretación y determinación de la responsabilidad administrativa, pese a que esta cuestión ya había quedado firme.
44. De otro lado, respecto a la titularidad de Minera Carabayllo, quien alega que no cuenta con Certificación Ambiental alguna, en el PAS se imputó el incumplimiento de compromisos asumidos en el EIA, el cual es de titularidad del administrado:

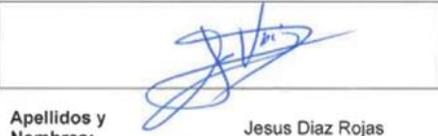
Imagen N° 1: Aprobación de EIA de Minera Carabayllo



Fuente: Resolución Directoral N° 131-2014-EM/DGAAM de fecha 20 de marzo de 2014.

45. Asimismo, en la Supervisión Especial efectuada el 08 de junio de 2018 en las instalaciones de la UM Carabayllo, se contó con la anuencia del jefe de operaciones del administrado, tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

Imagen N° 2; Evidencia de la participación de personal representante del administrado

ACTA DE SUPERVISIÓN			
1 Datos del Administrado			
Nombre o Denominación Social :		Carabaylo	
RUC:		20263349858	
2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión			
Nombre :		Minera Carabaylo S. A	
Sector :		Minería	Subsector : Minería
Competencia :		Mediana Minería	Etapa : Operación
Actividad / Función :		Explotación de Minerales No Metálicos	
Estado :		Ubicación	Departamento : Lima
<input checked="" type="checkbox"/> En Actividad			Provincia : Carabaylo
<input type="checkbox"/> Sin Actividad			Distrito : Carabaylo
Dirección / Referencia :		Av. República de Panamá 3663 oficina 501, 5 piso- San Isidro	
Representante de la Unidad	Apellidos y Nombres :		Infante Marchand Exdar
	Cargo :		Jefe de Operaciones
	D.N.I. :	10291991	Teléfono 6602805
	Correo Electrónico :		
Representantes del Administrado			
			
Apellidos y Nombres: Infante Marchand Exdar		Apellidos y Nombres: --	
D.N.I.: 10291991		D.N.I.: --	
Equipo Supervisor			
			
Apellidos y Nombres: Francisco Javier Acosta Szkopiec		Apellidos y Nombres: Jesus Diaz Rojas	
D.N.I.: 10221686		D.N.I.: 10415929	
Colegiatura de ser el caso : 68530		Colegiatura de ser el caso : 148608	

Fuente: Acta de supervisión

46. Por lo expuesto, esta Sala tampoco advierte la vulneración del principio de verdad material recogido en el 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG al principio de verdad material⁴³, ni vicio de nulidad en la emisión de la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, las cuales se encuentran firmes.

VI. ADMISIBILIDAD

47. En el presente caso, se observa que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado⁴⁴ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del TUO de la LPAG⁴⁵.
48. Sin embargo, para efectos de evaluar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral II es necesario remitirnos al artículo 217 del TUO de la LPAG⁴⁶. De acuerdo a este dispositivo, los recursos administrativos **proceden** contra actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo del administrado.
49. En efecto, conforme al artículo 120 del TUO de la LPAG⁴⁷, la facultad de contradicción

⁴³ **TUO de la LPAG**
Título preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

⁴⁴ La Resolución Directoral III fue notificada el 06 de julio de 2023. De este modo, el día 26 de julio de 2023, el administrado presentó su apelación dentro del plazo legal de 15 días hábiles.

⁴⁵ **TUO de la LPAG.** Mediante Ley N° 31603, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁴⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 217.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
(...)

⁴⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

administrativa **procede** contra actos administrativos que violan, afectan, desconocen o lesionan un derecho o un interés legítimo del administrado, a fin de que sean revocados, anulados o suspendidos.

50. En esta misma línea, la doctrina indica que en el procedimiento administrativo es posible impugnar cuando el acto desconoce un derecho subjetivo del recurrente o cuando viola un interés legítimo⁴⁸. De este modo, la impugnación de un acto administrativo, como parte del ejercicio de la facultad de contradicción, procede cuando existan derechos o intereses legítimos del administrado que puedan verse afectados con el dictado del acto en sí.
51. De este modo, en el presente caso no se advierte que la Resolución Directoral III, objeto del recurso de apelación materia de análisis, desconozca o afecte algún derecho o interés legítimo del administrado, pues dicho acto administrativo únicamente deja sin efecto la Medida Correctiva ordenada a Minera Carabayllo, lo cual en forma alguna podría afectar la esfera del administrado.
52. Sobre lo anterior, debe tenerse en cuenta que la finalidad de un administrado al interponer un recurso administrativo no es otra que la de obtener la nulidad o la revocación (modificación en cierto sentido) de una actuación administrativa⁴⁹. En este sentido, esta finalidad no se advierte ni puede ser materializada en el presente caso, ya que la Resolución Directoral III no se encuentra sujeta a un vicio de nulidad⁵⁰, ni contiene una decisión cuya modificación requiera el administrado con la interposición del recurso de apelación.
53. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Minera Carabayllo contra la Resolución Directoral III.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

⁴⁸ Gordillo, Agustín (2012). Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 5, Primeras obras. 1ª edición, Buenos Aires, FDA, 2012. Capítulo III. PRA-III-4. Disponible en: https://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo3.pdf

⁴⁹ Farfán, Ronnie (2015). Farfán Sousa, R. (2019). La regulación de los recursos administrativos en el ordenamiento jurídico administrativo peruano. *Forseti. Revista De Derecho*, (5), 222 - 251. <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v0i5.1150>

⁵⁰ Este acto administrativo responde, en todo caso, a un cambio de criterio de la primera instancia sobre la Medida Correctiva con relación a la Resolución Directoral II.

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01645-2023-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2023, que dejó sin efecto la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0014-2021-OEFA/DFAI del 08 de enero de 2021, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Minera Carabayllo S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UPATRONI]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08981139"



08981139